

AUTO No. **1271** DE 2017
(06 de diciembre)

"POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 del 14 de agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amaneza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante el Informe Técnico de Visita con el Radicado Interno No. 20153300138223 de fecha 12 de agosto de 2015, emitido por Profesionales Especializados del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta Corporación en atención al derecho de petición y/o queja formulado en contra INCODER, atinente a la afectación del humedal Madre Vieja del rio Cañas, por tala y quema del manglar del estuario, ubicado en el área rural del Corregimiento de Mingueo, Jurisdicción del Municipio de Dibulla, La Guajira, se describieron los hallazgos siguientes:

DESARROLLO DE LA VISITA.





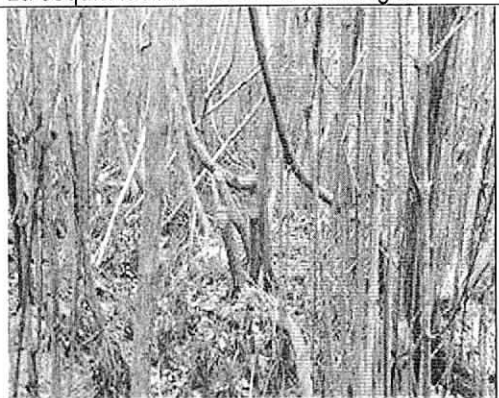

Atendiendo lo dispuesto en el auto de trámite No 0989 de fecha 03 de septiembre de 2015; el día 17 de septiembre de 2015, nos desplazamos a la empresa GECELCA S.A. E.SP., con el objeto de inspeccionar lo referente al asunto. Fuimos recibidos y posteriormente acompañados por el ingeniero VICTOR PERALTA MEJIA, hacia el sector de los manglares del área de influencia de la madre vieja del rio caña para detallar todo lo referente a la tala de mangle denunciada.

En el recorrido dentro del área del manglar que se ubica paralelo a la vía que comunica con Termoguajira y predios del señor Salomón Almazo, se evidenció tala de mangle amarillo (*Laguncularia racemosa*); el sitio de la tala se referencia con las coordenadas geográficas N 11° 15' 31.2" W 073° 24' 68.4"

Según lo observado este sector es bañado por las máximas crecidas del rio caña y arroyos temporales que drenan hacia el humedal durante las épocas invernales, años atrás Termoguajira utilizaba áreas de estos humedales como lagunas denominadas patios de cenizas, lo que hacía que por escorrentías el flujo de agua desbordado irrigaba estas áreas favoreciendo la humedad permanente de las áreas inundadas y por ende la pululación de los manglares. El intenso verano en estos últimos años ha disminuido el caudal del rio caña impidiendo que las áreas de mangles reciban los flujos de inundación dando paso a la sequía en estas zonas bajas y permitiendo la exploración de los habitantes del sector quienes han establecido senderos para realizar cacerías y por consiguiente utilizar algunas piezas maderables de los manglares.

Según se observó la tala no es para interés comercial dado que los productos aprovechados y encontrados abandonados en el área del manglar son piezas pequeñas que oscilan entre 1,50 metros y 2:00 metros lo que indica que las mismas pueden ser utilizadas exclusivamente para cerramientos de patios o corrales para la cría de cerdos en los barrios periféricos del corregimiento de Mingueo o caserío cercano a Termoguajira. Tampoco hay en el manglar árboles con tamaños considerables que puedan ofrecer productos comerciales, estos manglares donde se está

originando la tala de entre saque seleccionada son áreas de poblaciones jóvenes lo cual se logra observar en los registros de evidencias tomados en el sector y que adjuntamos a continuación.

	
<p>Evidencia de la tala selectiva y de la población de mangle jóvenes</p>	<p>Cortes recientes y respuesta en los rebrotes que indica la supervivencia de la especie.</p>
	
<p>La sequía facilita el acceso al manglar</p>	<p>Evidencia de la tala denunciada</p>
	
<p>Población de mangle amarillo (<i>Laguncularia racemosa</i>)</p>	<p>Antiguos patios de cenizas que demuestran el avance de la sequía</p>

OBSERVACION.

Según información de los acompañantes, no se tiene conocimiento de las personas que realizan la tala, durante el recorrido se observaron rastros de fauna silvestre en áreas del humedal lo que indica que éstas son frecuentadas por personas que habitan en el corregimiento de Mingueo o cercanas a la empresa Gecelca.

La zona de manglar de la madre vieja bañada por máximas crecidas del río caña hace parte de un ecosistema con dominio de protección ambiental para su conservación, preservación, uso y manejo y de conformidad al numeral 24 del Artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Protege y Regula el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables incluyendo las zonas marinas y costeras y coordina las actividades de investigación protección y manejo del medio marino, de sus recursos vivos y de las costas y playas, de igual manera la

conservación y manejo de ciénagas, pantanos, lagos, lagunas y demás ecosistemas hídricos continentales.

La madre vieja del río caña por su conectividad con éste y en mareas alta por el mar y la presencia de bosque de manglar, tiene la característica propia de un humedal marino costero,

De acuerdo a lo establecido en la Resolución 0157 del 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, esta zona por ser un humedal, cuya vegetación está constituida por abundante manglar se incluye en los humedales continentales y marino costeros, entendiéndose por estos, las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.

CONCEPTO.

Ante los hechos encontrados, existe una violación flagrante a la normativa ambiental relacionada con la protección de los recursos naturales y del Medio Ambiente, en especial a lo establecido en las normatividades citadas anteriormente, por la acción homicida contra los manglares en la madre vieja con conectividad del río caña y por mareas altas, CORPOGUAJIRA, debe informar al Comandante de la Policía Departamento Guajira, para que ordene realizar patrullajes por estos sectores de tal manera que la presencia de los uniformados sea conocida por los moradores de la zona de influencia del área del humedal en referencia, coadyuvando con estas acciones la vigilancia y el control de las talas, caza indiscriminadas y quemas en estos ecosistemas.

Que por lo anterior, mediante Auto No 1307 del 11 de diciembre de 2015, CORPOGUAJIRA ordenó la apertura de indagación preliminar en contra de los señores RAÚL TORRES, SALOMÓN MARTÍNEZ ALMAZO, LUBIN AGUIRRE, MARÍA LILIA VELAZCO, EDILBERTO VEGA TOVAR, HUGO CAMACHO, JACOB TORREGROZA Y THEY CURRY, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que por medio del Auto No. 777 del 01 de julio de 2016 se cerró la indagación preliminar iniciada mediante Auto No 1307 del 11 de diciembre de 2015 y se ordenó la apertura de investigación ambiental en contra del señor HÉCTOR RAÚL TORRES CASTRO, identificado con la C.C. No. 12.548.447 de Santa Marta, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a normas de protección ambiental.

Que el Auto No. 777 del 01 de julio de 2016 fue comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira el 26 de octubre de 2016, con radicado No. SAL-658 del 07 de octubre de 2016, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 777 del 01 de julio de 2016, se le envió la respectiva citación al señor HÉCTOR RAÚL TORRES CASTRO, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad: SAL-657 de fecha 07 de octubre de 2016, recibido en el lugar de su destino el 27 de 10 de 2016 según la Guía de Crédito No.044000065117, expedida por la empresa de correos Colex d´una vez sas.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la citación, se procuró notificar por aviso al señor HÉCTOR RAÚL TORRES CASTRO del Auto No. 777 del 01 de julio de 2016 y para tal efecto se le remitió el oficio radicado No. SAL-1397 de fecha 29 de noviembre de 2016, devuelto con nota de "dirección errada", según anexo de la Guía de Crédito No.044000068768, expedida por la empresa de correos Colex d´una vez sas.

Que al desconocerse la información sobre la dirección del destinatario, en observancia del inciso 2° del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho publicó en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de la Corporación por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso; trámite que se surtió debidamente entre el 04 y el 11 de agosto de 2017.

Que como FUNDAMENTOS LEGALES de la decisión aquí adoptada se tiene:

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el

interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que de conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 del 26, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015, dispone: Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización ante la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015 indica que "Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico"

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 83, consagra que son bienes inalienables e imprescriptibles del estado a) "una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente del río y lagos hasta de treinta metros de ancho".

Que el artículo 204 del decreto 2811 de 1974 establece que "se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos y otros naturales renovable. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios de bosques".

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la Formulación de Cargos, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que de acuerdo con el Informe Técnico de Visita con el Radicado Interno No. 20153300138223 de fecha 12 de agosto de 2015, emitido por Profesionales Especializados del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta Corporación que originó la apertura de la indagación preliminar y de acuerdo con las pruebas testimoniales recaudadas durante su trámite, se encontró como hallazgo la tala de aproximadamente media (1/2) hectárea de mangle de las especies *Avicenia Germinans* (mangle salado) y *Laguncularia Recemosa* (mangle amarillo) y otras especies rastreras que hacen parte del humedal, con el fin de aprovechar la madera. Asimismo, dan cuenta los hechos investigados que una vez realizada la socola se procedió a incinerar la vegetación con el propósito de establecer un cercado y destinar el área intervenida para cultivos de pan coger

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo recomendado en el mencionado informe de visita y con base en las pruebas testimoniales recaudadas hasta el momento en el expediente; este Despacho, dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, encuentra pertinente formular pliego de cargos en contra del señor **HÉCTOR RAÚL TORRES CASTRO**, ciudadano a quien se le atribuye la comisión de los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que, en virtud de lo expuesto, LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra del señor HÉCTOR RAÚL TORRES CASTRO, identificado con la C.C. No. 12.548.447 de Santa Marta, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente PLIEGOS DE CARGOS:

CARGO PRIMERO: TALAR APROXIMADAMENTE MEDIA (1/2) HECTÁREA DE MANGLE DE LAS ESPECIES AVICENIA GERMINANS (MANGLE SALADO) Y LAGUNCULARIA RECEMOSA (MANGLE AMARILLO) Y OTRAS ESPECIES RASTRERAS QUE HACEN PARTE DEL HUMEDAL, SIN EL DEBIDO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE, CON EL FIN DE APROVECHAR LA MADERA E INCINERAR LA VEGETACIÓN CON EL PROPÓSITO DE ESTABLECER UN CERCADO Y DESTINAR EL ÁREA INTERVENIDA PARA CULTIVOS DE PAN COGER; ACTIVIDADES QUE SE LLEVARON A CABO EN MANGLAR DEL ESTUARIO, UBICADO EN EL ÁREA RURAL DEL CORREGIMIENTO DE MINGUEO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE DIBULLA, LA GUAJIRA.

PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN CONCORDANCIA CON LOS ARTÍCULOS 79, 80 Y 95, NUMERAL 8.

PRESUNTA VIOLACIÓN DEL DECRETO 1076 DEL 2015, EN LOS ARTÍCULOS 2.2.1.1.9.1, 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4.

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al señor HÉCTOR RAÚL TORRES CASTRO, o a su apoderado, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO QUINTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha los seis (06) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).



FANNY ESTHER MEJIA RAMIREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: M. Fonseca
Revisó: J. Palomino.

CORPOGUAJIRA

CIUDAD DE GUAJIRA, ENERO 23 2018
EN LA FECHA NOTIFIQUE PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE LA
PREVIDENCIA QUE ANTECEDE AL SR Hector
Torre Castro C.C. 12.548.417
LE ADVERTI DE LOS RECURSOS QUE PROCEDEN. ENTERADO EN
CONSTANCIA FIRMA
EL NOTIFICADO. Hector Paul Torre
EL NOTIFICADOR. [Firma]